



*****1 Y *****2

VS.

OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, Y OTRAS AUTORIDADES.
EXPEDIENTE 834/2018

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintidós de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la boleta de infracción *****3, que el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California emitió el dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, y del apercibimiento formal que el Juez Municipal del Ayuntamiento de Tijuana emitió el diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Director:	Director General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Oficial:	Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Juez Municipal:	Juez Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción *****3, que el <i>Oficial</i> emitió el dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho.
Apercibimiento:	Apercibimiento formal que la <i>Juez Municipal</i> emitió el diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

Reglamento:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular de Tijuana, Baja California.
Ley del Servicio:	Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.
Código Adjetivo:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el once de diciembre de dos mil dieciocho, los demandantes promovieron juicio contencioso administrativo contra la *boleta* y el *apercibimiento*.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, y se tuvieron como actos impugnados los señalados en el párrafo anterior; además, se ordenó emplazar como autoridades demandadas al *Oficial*, al *Director* y al *Juez Municipal*.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, y por acuerdo de doce de noviembre de dos mil veintiuno se ordenó la apertura de un periodo de alegatos por el término de cinco días para que las partes los formularan por escrito, acuerdo que se notificó el catorce de enero de dos mil veintidós a las autoridades demandadas, y el siete de febrero de dos mil veinticuatro a los demandantes.

IV. Citación para sentencia. Por acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinticuatro se citó a las partes para oír sentencia.

V. Cambio de titular. El veintidós de agosto de dos mil veinticinco se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica de los actos impugnados, de las autoridades emisoras y por la ubicación del domicilio de los demandantes, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo

anterior con fundamento en los artículos 1, 4 fracción II, 5, 21, 22 fracción I, y antepenúltimo y penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Oportunidad.

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora manifestó que la *boleta* y el *apercibimiento* se le entregaron el dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, hecho que las autoridades demandadas no controvirtieron.

Por lo anterior, el plazo de quince días para presentar la demanda inició el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, y finalizó el once de diciembre de ese mismo año.

En ese contexto, es evidente que la presentación de la demanda fue oportuna, dado que se presentó el once de diciembre de dos mil dieciocho.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia.

Dado que la procedencia del juicio es una cuestión de orden público y por tanto de estudio preferente, se analizarán las causales de improcedencia que invocaron las partes, previo al estudio de fondo de la controversia.

En su contestación de la demanda, el *Director* planteó la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, consistente en la inexistencia del acto impugnado, bajo la premisa de que no hay acto impugnado alguno en el presente juicio que le sea atribuible a esa autoridad y que por tanto el juicio debe sobreseerse.

La causal de improcedencia es infundada. Al *Director* le asiste el carácter de parte en el presente juicio contencioso administrativo.

El artículo 31, fracciones II, inciso a), y III, de la *Ley del Tribunal*, dispone que son partes en el juicio la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada es parte en el juicio contencioso administrativo, y el titular de la dependencia de la que depende la autoridad que emitió el acto.

Por su parte, los artículos 15, fracción III, y 21, fracción II, inciso i), del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad

Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, y artículo 2, párrafos primero, tercero y décimo, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 15.- Conforme al marco jurídico que regula la Administración Pública Municipal, son autoridades de Seguridad Pública Municipal las siguientes:

(...)

III. El Director General de Policía y Tránsito Municipal;

(...)”

“ARTÍCULO 21.- La Secretaría para ejercer las atribuciones que las Leyes y Reglamentos Municipales le confieren, contará con la estructura organizacional siguiente:

(...)

II. La Secretaría contará con las siguientes dependencias:

(...)

i) Dirección General de Policía y Tránsito”

“ARTÍCULO 2.- Conceptos.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

(...)

Agentes.- Los funcionarios dependientes de la Dirección, responsables de ejecutar labores de prevención vial, vigilancia del tránsito y seguridad peatonal.

(...)

Dirección.- La Dirección General de Policía y Tránsito Municipal.

(...)”

De la lectura de los artículos antes transcritos, se advierte que el Director es el titular de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, de la que dependen los Agentes, de modo que si bien no emitió los actos impugnados, lo cierto es que le asiste el carácter de parte, en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley del Tribunal.

Por último, este Juzgador advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con el artículo 47, fracción VIII, ambos de la Ley del Tribunal, en relación con el apercibimiento impugnado:

“ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”

“ARTÍCULO 47.- La demanda deberá indicar:

(...)

VIII. La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

Lo anterior es así, en virtud de que los demandantes no expresaron motivo de inconformidad alguno contra el apercibimiento impugnado, requisito que constituye un presupuesto procesal para controvertir la legalidad, ya que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad.

Por ese motivo, lo conducente es sobreseer el presente juicio únicamente en relación con el apercibimiento impugnado, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna otra de las previstas en la Ley del Tribunal, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Antecedentes y contextualización.

El diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, el Juez Municipal emitió el apercibimiento, mediante el cual hizo constar que *****2 fue sancionado al haberse detectado en un filtro de alcoholímetro implementado por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que manejaba en estado de ebriedad.

Además, en ese mismo acto el Juez Municipal señaló que procedía a formar registro del hecho para "establecer antecedente", y apercibió formalmente a *****2 de consignarlo a la autoridad competente en caso de incurrir nuevamente en esa conducta dentro del plazo de dos años, en términos de los artículos 255 del Código Penal del Estado de Baja California, y 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 107 y 119 del Reglamento.

El dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, minutos posteriores a que se emitió el apercibimiento, el Oficial levantó la boleta, mediante la cual imputó a *****2 la infracción al Reglamento consistente en "conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta (...)", asentando que la propietaria del vehículo lo era *****1.

Inconforme con esos actos, *****2 y *****1 promovieron el presente juicio contencioso administrativo.

QUINTO. Estudio de la controversia.

Los demandantes plantearon tres motivos de inconformidad en su escrito de demanda.

Primer motivo de inconformidad

Los demandantes plantearon que les causa agravio que el *Oficial* no citó los artículos que le otorgan competencia para emitir la *boleta* impugnada, pues tal circunstancia los deja en estado de indefensión al desconocer si tiene competencia para emitirla.

El motivo de inconformidad es infundado. El *Oficial* sí citó los preceptos legales que le dan competencia para emitir la *boleta*.

De la lectura de la *boleta* impugnada se advierte que se invocaron, entre otros preceptos, los artículos 105 y 106 del *Reglamento*, que establecen que los Agentes de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal tienen competencia para emitir las boletas de infracción cuando adviertan la contravención a alguna disposición del Reglamento en cita:

"ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Los agentes deberán:

a) Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito.

b) Informar a su superioridad, mediante radio, respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo que se ha detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente Reglamento presuntamente violado.

c) Identificarse con nombre y número de placa.

d) Señalar al conductor la infracción que ha cometido.

e) Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y, en su caso, demás documentos exigibles para conducir; para el caso de que el conductor no cuente con ninguno de los documentos antes descritos, y sin perjuicio de la o las infracciones que se pudiera hacer acreedor el conductor por la omisión de tales documentos, el agente deberá presentar al conductor y el vehículo ante el Juez Municipal a efecto de cubrir la o las infracciones o determinar lo conducente.

f) Una vez mostrados la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, levantará la boleta de infracción, firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla.

g) Queda estrictamente prohibido a los agentes, el retener licencias de manejar, tarjetas de circulación o cualquier otro

documento, en aquellos casos en que los ciudadanos cometan exclusivamente infracciones o faltas al presente ordenamiento. Excepto tratándose de conductores que se encuentren operando vehículos al servicio del transporte público en cualquiera de sus modalidades, se deberá de retener la licencia de conducir en caso de no contar con ella será la tarjeta de circulación la que quedara en garantía de pago de la sanción que corresponda por la infracción al presente reglamento.

h) En el caso de vehículos con placas extranjeras, el agente entregará un exhorto escrito en inglés y español, en donde se invitará a los infractores a cubrir la multa en el transcurso de los próximos treinta días siempre y cuando, tanto el vehículo en sus documentos como el conductor en su licencia sean del país de origen y se encuentren vigentes, en caso contrario se presentará tanto el vehículo como el conductor ante el Juez Municipal a efectos de cubrir la o las sanciones correspondientes y/o aplique lo conducente.

i) En el caso de que el infractor hubiese tenido con anterioridad una o más boletas de infracción, sin que las mismas no se hayan cancelado o bien no se encuentren cubiertas ante la dependencia recaudadora correspondiente, durante el término señalado en los artículos 116 y 121 del presente ordenamiento; el agente con el debido respeto le solicitará al conductor que lo acompañe a la Delegación Municipal correspondiente con el objeto de ponerlo a disposición del Juez Municipal en turno para que el mismo resuelva lo conducente.

j) En el caso de que el vehículo en el que se cometió la infracción, resulte que exista una denuncia, querella, reporte o imputación directa de algún ciudadano respecto de que el vehículo es robado, el agente deberá proceder conforme al artículo 110 fracción cuarta del presente Reglamento.

k) Será obligación de los agentes llevar consigo los formatos de boletas de infracción, o en su caso los instrumentos electrónicos y computarizados, autorizados por el presente Reglamento y por la autoridad municipal. Cuando los agentes estén impedidos para levantar la infracción por carecer de las boletas o medios correspondientes, no podrán proceder hasta en tanto se hagan llegar de los mismos.

l) Sólo por las causas que expresamente establece este Reglamento podrán los vehículos ser remitidos al depósito vehicular, pero previamente los agentes deberán reportar al C-4 el tipo y condición del vehículo infractor, para que este a su vez llame al concesionario correspondiente y auxilie al oficial a remolcar la unidad móvil.

II. Cuando a través de dispositivos electrónicos se detecte la comisión de una infracción, deberá observarse lo siguiente:

a) El dispositivo electrónico realizará la función de fotografiar, grabar o registrar la comisión de la infracción al presente ordenamiento, generando la impresión de la boleta de infracción que contendrá los requisitos señalados en el artículo 106 en lo que corresponda.

b) Se comunicará a quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción, en el domicilio que aparezca en las bases de datos de la autoridad municipal correspondiente, la infracción cometida y la sanción impuesta. Cuando se trate de conductores que se encuentren operando vehículos del servicio del transporte público en cualquiera de sus modalidades, se deberá de retener la licencia de conducir en caso de no contar con ella será la tarjeta de circulación la que quedara en garantía de pago de la sanción correspondiente por la infracción al presente reglamento."



ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

BAJA CALIFORNIA

I. Nombre y domicilio del infractor;

II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;

III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;

IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V. Motivación y fundamentación;

VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla. Para los supuestos mencionados en la fracción I del artículo 105 del presente ordenamiento, las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones, o mediante impresiones electrónicas en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

a) Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;

b) Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

c) Motivación y fundamentación;

d) Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla. Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente de tránsito las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponde a cada una de ellas. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Tesorería Municipal o en su caso en cualquier oficina, establecimiento o modulo autorizado por la autoridad municipal. Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

Las boletas de infracción que se generen por el uso de los dispositivos electrónicos deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio de quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción;

II. Número de placa de matrícula del vehículo;

III. Actos y hechos constitutivos de infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

IV. Folio del acta de infracción;

V. Motivación y fundamentación;

VI. Datos de identificación del dispositivo electrónico que detectó la infracción y el lugar de ubicación del mismo;

VII. Fotografía, grabación, registro o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción."

Segundo motivo de inconformidad

Los demandantes expusieron que no se les hizo entrega de los exámenes médicos con los que se acreditó que *****² se encontraba en estado de ebriedad, lo que consideran los deja en estado de indefensión al desconocer los motivos de cómo se determinó su estado de ebriedad.

El motivo de inconformidad es infundado.

De la lectura de la *boleta*, que obra en copia certificada en autos a foja 33, se observa que el *Oficial* asentó los siguientes datos:

"Inv 6268
Cert. *****⁴
Resultado .081% BAC
Se Entrego Documentos"

Con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, la copia certificada de la *boleta* tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que a los demandantes se les entregó el certificado médico *****⁴ y el resultado de espirado que dio como resultado un grado de alcohol de .081 BAC%, pues los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, y los demandantes no aportaron medios de prueba para desvirtuarlo.

Tercer motivo de inconformidad

Los demandantes manifestaron dos argumentos en la expresión de este motivo de inconformidad.

Por un lado, señalaron que la *boleta* está "*indebidamente*" fundada y motivada, en virtud de que el *Oficial* no señaló en ella el monto de la sanción y que ello los deja en estado de indefensión al desconocer si existe una sanción para la infracción que se les imputó, y por otro lado, denunciaron que fue el "*coordinador operativo*"¹ quien determinó el monto de la multa, quien a decir de los demandantes no tiene competencia para ello.

El motivo de inconformidad es infundado por una parte e inoperante por otra.

Respecto al primero de los argumentos, debe decirse que el artículo 102 QUATER del *Reglamento*, que contempla el procedimiento para determinar el estado de ebriedad de un conductor, no prevé que los agentes deban determinar el monto de la multa que corresponda por esa infracción:

¹ Véase la foja 03 de autos.

"ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue: 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular;"

Por su parte, el artículo 106 del Reglamento, transcrito en el estudio del primer motivo de inconformidad, establece cuáles son los requisitos que deben contener las boletas de infracción que emitan los agentes de policía y tránsito de Tijuana, de los cuales ninguno prevé que deba señalarse el monto de la sanción o multa.

Además, no se advierte que por esa omisión exista inseguridad jurídica en perjuicio de los demandantes.

Respecto al segundo de los argumentos, el mismo es inoperante porque está acreditado en autos que el Juez Municipal es quien determinó el monto de la sanción que se les impuso a los demandantes, pues los mismos ofrecieron como prueba copia simple de la boleta de infracción, de cuyo reverso se advierte el monto de la sanción seguido del nombre y la firma del Juez Municipal.

Si bien las copias fotostáticas inicialmente tienen valor indiciario, lo cierto es que en términos del artículo 411 del Código Adjetivo, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal en términos de su artículo 30, penúltimo párrafo, dispone que los documentos que presenten las partes hacen prueba en su contra:

"ART. 411.- El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca."

Luego, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad, lo conducente es reconocer la validez de la boleta de infracción *****3, que el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja

California emitió el dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio únicamente respecto del apercibimiento formal que el Juez Municipal del Ayuntamiento de Tijuana emitió el diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la boleta de infracción *****3, que el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California emitió el dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/svg

1

“ELIMINADO: Nombre, (3) párrafos con (3) renglón(es), en fojas 1 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Nombre, (6) párrafos con (6) renglón(es), en fojas 1, 5, y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción (4) párrafos con (4) renglón(es), en fojas 1, 10 y 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los

4

“ELIMINADO: Número de certificado médico (2) párrafos con (2) renglón(es), en foja 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los

LA SUSCRITA LICENCIADA MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A
UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **834/2018 JP**, EN LA
QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO
COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO
CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN
QUE VA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR
LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE
SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA
LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A
LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.